

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Santander: en la Administración, calle de la Compañía, núm. 5.—Fuera de la capital: en casa de los comisionados ó directamente á la Administración.—En Ultramar, D. Benito Gonzalez Tanago, obra Pia, 11, Habana.

LA ABEJA MONTAÑESA.

PERIODICO DE INTERESES MORALES Y MATERIALES.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander: 8 reales al mes.—Fuera de la capital: 9 reales ídem.—En Ultramar: por seis meses á pesos y 2 reales.

Anuncios y comunicados.
A precios convencionales.

CORREO DE MADRID.

De los periódicos y correspondencias de Madrid del día 31 tomamos las siguientes noticias:

—Por el ministerio de Gracia y Justicia se publica en la Gaceta de hoy el siguiente real decreto relativo al arreglo del notariado:

Exposición á S. M.

Señora: La ley de 28 de mayo de 1862, que constituyó la fé pública bajo la nueva forma que es conocida, haciendo al propio tiempo de cada juzgado de primera instancia un distrito notarial, reservó al gobierno el fijar y crear el número de notarías de cada distrito, y ese es el fin del presente proyecto de decreto.

Por la naturaleza de la institución y por encargo de la ley, dos extremos hay que conciliar y consultar, con igual importancia, al crear y localizar las notarías: el mejor servicio público, y la decorosa subsistencia del notario, en el supuesto de que no ha de disfrutar sueldo, y si solo derechos de arancel.

La ley ha dado ya norma para asegurar uno y otro fin, estableciendo en su art. 3.º que en cada distrito han de crearse tantas notarías, cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en consideración la población, la frecuencia y la facilidad de las comunicaciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los notarios.

Pero todavía, descendiendo al terreno práctico, estas circunstancias cardinales, al presente, y por algunos años aun, han de subordinarse á otras consideraciones de no menor importancia, y que son además dificultades implicasorias é imprescindibles. Tales son, el considerable número de notarios escedentes sobre las notarías que conviene establecer en cada distrito; y además los derechos siempre respetables de la propiedad en los dueños de oficios enajenados de la Corona: derechos que habiendo de respetarse, como es justo, dificultan á su vez la normalidad del número de notarías.

Han sido una dificultad también para fijar el número de estas en cada distrito y localizarlas, las condiciones de la población de los mismos. En unos distritos hay poblaciones de mayor importancia que la capital del juzgado; en otros son muchas las que ofrecen igual número de almas, igual movimiento de contratación, igual importancia, en fin, ya mercantil, ya histórica y administrativa, resultando que, si en cada una de ellas hubiera de establecerse, por igualdad de razones, una notaría, el número total de las del distrito excedería con mucho á las que requiere el servicio y per-

mite la decorosa subsistencia del notario, quedando así falseado el principio.

Y ni hay que atender á solo lo espuesto. La institución ha de quedar constituida de modo que funcione con expedición, previniéndose ó resolviéndose desde luego las cuestiones y dificultades, que necesariamente habrían de ofrecerse en la práctica, en lo relativo al movimiento personal, y por tanto á oposiciones, nombramiento de notarios, traslaciones y permutas.

Para el mayor acierto posible en medio de tan inevitables dificultades, la ley había señalado al gobierno los centros consultivos á que debía recurrir, á fin de ilustrar su acción, como las Audiencias, los gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales: y los gobiernos sucesivos desde la promulgación de la ley, no solo han recurrido á ellos, sino también á las Juntas directivas de los colegios de notarios, cuya experiencia y práctica diaria, podía ser, y ha sido tan adecuada para esclarecer y resolver del modo mas conveniente las cuestiones, sobre todo las relativas al movimiento escriturario, al número de notarías, á las circunstancias de localidad y á las implicaciones personales.

Utilizando tan ventajoso concurso de luces, y resolviendo prudencialmente á veces sobre dictámenes opuestos, se ha formulado el presente arreglo definitivo del notariado, y los estados demostrativos del número, ya total, ya relativo de las notarías que se establecen, y que se presentan también á la aprobación de V. M. como parte integrante del decreto, están basados sobre estos principios y garantías.

Fundado en lo espuesto, al ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 28 de diciembre de 1866.—Señora: A los reales pies de V. M.—Lorenzo Arrazola.

Real decreto.

Para llevar á efecto el arreglo definitivo del notariado, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 28 de mayo de 1862 y en el 4.º del reglamento general para el cumplimiento de la misma;

Teniendo en consideración lo que sobre ello me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, después de haber oído á las audiencias, gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, según ordena el art. 4.º de dicha ley; como asimismo á las Juntas directivas de los colegios de notarios,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada distrito notarial habrá el número de notarías, con el punto de residencia

habitual del notario, y sustituciones que se espresan en el estado aprobado por mí con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.º Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 días, á contar desde la publicación de este decreto.

Si hubiese notaría vacante en el punto ó distrito en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslación definitiva á ella: no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.º Los notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dar fé en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieran señalada la residencia.

Art. 4.º Todos los notarios actuales, aunque escedan en número al de las notarías, y los que se nombren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo al artículo 8.º de la ley del notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una población que sea residencia de otro notario deberán ser previa y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.º En los casos de vacante, se encargará de la notaría el sustituto designado en el estado adjunto á este real decreto, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley.

Si hubiere dos ó mas notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, según la fecha de su título, al notario que la hubiere causado; y si fuere el mas moderno, será sustituto por el mas antiguo.

Art. 6.º Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, oyendo previamente á la sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la notaría.

Art. 7.º En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitación ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un notario, éste podrá designar, para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al artículo 133 del reglamento. Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.º La sustitución de las notarías vacantes no dá á los sustitutos derecho preferente sobre

los demás notarios del propio distrito para ejercer la fé pública estra-judicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.º Cuando la sustitución de las notarías sea por cualquiera de las causas marcadas en el artículo 7.º, los demás notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido, sino siendo requeridos previamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del art. 4.º

Art. 10. Los antiguos notarios de reinos, que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujeción á distritos notariales, con arreglo á lo que previene el artículo 10 del apéndice al reglamento.

Art. 11. Los notarios escedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber notaría, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del regente de la Audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la notaría nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó mas notarios pidiesen traslación á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua demarcación hubiese pertenecido el pueblo de la nueva notaría, y en su defecto al que resida en punto mas próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al regente de la Audiencia, á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con espresion de la real orden en que se hubiere autorizado la traslación de residencia.

Art. 12. En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de notarios que el de notarías según la nueva demarcación, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber notaría, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13. Desde la publicación de este real decreto no se proveerán otras notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcación. Para este efecto, se conside-

— 19 —

aquel momento recordó el nombre de la dama.—Es á la noble marquesa de la Hermitiere á quien tengo el honor de hablar?

La marquesa hizo con la cabeza un signo afirmativo.

—Necesito, dijo, para administrar mis propiedades, que como no ignorais son harto vastas, de un hombre á la vez probo, activo é inteligente. Vuestro padre y yo hemos pensado en vos, y á menos de haber repugnancia por vuestra parte, podeis desde mañana venir á instalaros en el castillo de la Hermitiere.

—Acepto con gratitud, respondió el joven besando con respetuosa efusión la mano de la marquesa.

Y al día siguiente, en efecto, el joven Celestino Thibandois fué á instalarse al castillo de la marquesa.

Este y los ricos dominios, que de él dependían estaban situados en las cercanías del Dieppe, entre Pourville y Varangeville.

Quien haya tenido la fortuna de pasar una semana en Dieppe y no haya visitado á Varangeville, ha perdido la ocasión de ver la aldea mas bella de la Normandía. Varangeville parece, como hubiera dicho Fenelon, un pais hecho á propósito para recrear la vista. Nada mas fértil, mas limpio, mas risueño, mas poético y mas dulce.

Es un inmenso parque que se necesitarían dos ó tres horas para recorrerle, rodeado á la izquierda

— 22 —

que resolvió cortar el mal de cualquier manera que fuese.

Los medios que se ponían á su imaginación eran difíciles y podían costarle caro.

Era preciso lastimar muchos intereses á la vez. Hacer confesar su poca escrupulosidad á personas que hasta entonces habían pasado por honradas en el país, y vivían á costa de la marquesa de la Hermitiere. La tarea era penosa y exigía tanta paciencia como habilidad.

Mr. Thibandois, sin embargo, no se aterrorizó ni retrocedió en su propósito por una lluvia de piedras que le acogió un día al penetrar en una granja, ni por dos ó tres tiros que le dispararon, afortunadamente sin tocarle, al regresar al anochecer al castillo.

Al cabo de dos años de esta lucha titánica había logrado atraer los peores á la razón, había sustituido á los que no había medio de convertir, ganando la voluntad de los inteligentes por medio del amor propio, y de los mas ignorantes por el interés.

Poco á poco, á medida que iba renaciendo la prosperidad, fueron estableciéndose en los dominios de la marquesa fábricas, manufacturas, todo género de industrias en fin, y al cabo de cinco años el administrador de la marquesa había logrado duplicar las rentas de su administración constituyendo sus dominios en una verdadera colonia.

— 23 —

A la sazón Mr. Celestino Thibandois tenía treinta años.

Era un joven de arrogante figura, facciones acentuadas y rostro franco y expansivo á la vez que denotaba el juicio de su carácter.

Una hermosa joven llamada Petra, hija única de uno de los arrendadores de la marquesa, inspiró una profunda pasión al joven administrador.

Una tarde que volvían juntos de una boda, Celestino Thibandois entusiasmado con la belleza de Petra, cuyas mejillas sonrosadas se asemejaban á las pomas de su país, Celestino Thibandois, repetidos, resolvió hacer su declaración.

Ya hemos dicho que era modesto, y ahora debemos añadir que su timidez igualaba su modestia.

Mucho tiempo vaciló antes de resolverse á la confesion de su amor.

Rascábase la cabeza, hacia saltar todas las piedrecitas del camino con la punta de su baston, balbuceaba dos minutos y guardaba después silencio por un cuarto de hora.

En cuanto á Petra, guardaba silencio como él, ó mas bien mejor, porque ni balbuceaba ni hacia saltar las piedras del camino: verdad es que tampoco tenía baston; pero seguía mentalmente todo el monólogo que guardaba en su mente su tímido adorador.

Viendo que no adelantaba al cabo de hora y media de marcha y que estaban ya á un kilómetro

rarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo 8.º del reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de orden del gobierno en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias del territorio del colegio notarial, y además por medio de edictos en la cabeza del partido judicial á que pertenezca la notaría.

Art. 15. En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, contados desde el espresado anuncio en la *Gaceta*, presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados que quieran hacer uso del derecho que les concede la sesta de las disposiciones transitorias de la ley, y á la vez los antiguos notarios de reinos sin residencia fija, y los que, teniéndola en punto no designado para notaría, ó en que haya número escudente, pretendan su traslación á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16. Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnización, serán preferidos á todos los demás aspirantes; y entre ellos, cuando concurrieren dos ó mas, se guardará el orden de preferencia que sigue:

1.º El dueño del oficio, que haya sido reemplazado por la misma notaría vacante que se trate de proveer.

2.º El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma población.

3.º El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4.º El que por haber incoado su expediente antes del 28 de mayo de 1862 en que se promulgó la ley del notariado, solicite notaría en distrito distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncia, conforme se declaró por la real orden, que queda vigente, de 15 de noviembre de 1864.

En los casos 2.º, 3.º y 4.º, si concurriesen dos ó mas, se dará la preferencia al que presente notario con residencia en punto no designado para notaría, ó notario de reinos sin residencia fija, y en otro caso al mas meritorio y digno, á juicio del gobierno, de los presentados para servir la notaría.

Art. 17. No solicitando la vacante ningún dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en notario que, residiendo en punto no designado para notaría, ó en que haya número escudente, pida la traslación; ó en notario de reinos sin residencia fija; observándose, si fuesen dos ó mas los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1.º Notario del mismo distrito notarial.

2.º Notario del territorio del propio colegio, que resida en población de igual ó superior categoría.

3.º Notario de distinto territorio notarial, que

reuna la circunstancia expresada en el número anterior.

4.º Notario de reinos sin residencia fija.

5.º Notario que resida en población de inferior categoría, si reúne los requisitos exigidos por el art. 124 del reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el artículo 129 del reglamento, para trasladar á la vacante á otro notario contra su voluntad, mediando justa causa.

Art. 19. Los notarios con residencia en punto designado para notaría, sin que haya número escudente, podrán tambien, dentro del plazo señalado en el artículo 15, solicitar su traslación á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurrendo aspirantes de los espresados en los artículos que preceden, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el art. 124 del reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro territorio, la sala de gobierno que instruya el expediente, oirá el parecer de la de la Audiencia en cuya demarcación resida aquel, y el de las respectivas Juntas directivas de los colegios notariales, con arreglo al art. 127 del citado reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslación se proveerán en la forma antes espresada, mientras haya notarios escudentes, ó con residencia en punto no designado para notaría.

Luego que queden reducidos los notarios al número fijo de notarias, se observará puntualmente lo que disponen el art. 125 y el título III del reglamento.

Art. 21. Trascorrido el plazo señalado en el art. 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se espresan, se proveerá por oposicion con arreglo al art. 12 de la ley y al título III del reglamento, anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los artículos 9.º y 10.º de dicho reglamento.

Art. 22. Se proveerán tambien por oposicion todas las vacantes que ocurran en cada territorio notarial, luego que no haya en el mismo notarios escudentes, ó que queden reducidos al número fijo de notarias.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sesta de las disposiciones transitorias de la ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante, al ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la orden oportuna para que se suspendan los actos de oposicion hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los notarios para solicitar traslación antes de anunciarse la vacante en la *Gaceta*, con arreglo á los artículos 124 y 126 del reglamento; y lo propio se entenderá respecto de los notarios de reinos sin residencia, y de los escudentes de otro territorio notarial.

Art. 23. Si en alguna poblacion existiesen actualmente notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó mas notarios no parientes entre sí, la sala de gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo previamente á los interesados para que manifiesten dentro de 15 dias si alguno de ellos desea traslación.

El gobierno trasladará desde luego al que o desee, y en otro caso al mas mo lerno, á otra notaría de la propia categoría del mismo territorio notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola, se verificará la traslación luego que resulte vacante, ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier notario de igual categoría, ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El gobierno podrá acceder á permutas entre notarios que desempeñen oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio, siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oírse á las salas de gobierno y Juntas de los respectivos colegios notariales.

Para concederlas en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del gobierno, como previene el art. 130 del reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre notarios que sirvan oficios de categoría inmediata. Tampoco podrán concederse si el notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría escude en mas de 10 años de edad al otro permutante.

Art. 25. Para los efectos de este real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del reglamento para las traslaciones como premio, las notarias se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el art. 37 del reglamento, á saber:

- 1.º Notaría de residencia en Madrid.
- 2.º Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase.
- 3.º Notaría en capital de cualquiera otra provincia.
- 4.º Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los notarios que sean nombrados mediante oposicion, llenarán el requisito exigido por el artículo 14 de la ley y el 37 del reglamento.

Art. 27. Los expedientes incoados antes de la publicacion de este real decreto en solicitud de notarias mediante reversion de oficios enajenados, de traslación ó permutas, se resolverán con sujecion á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias, los que los hayan promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fé pública presenten en un plazo fijo los documentos que acre-

diten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la via gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en palacio á veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Sigue un estado demostrativo del número de notarias establecidas en cada partido judicial, con la designacion de los puntos de residencia y sustitutos de los notarios.)

—Los cambios sobre el extranjero han mejorado notablemente: el papel sobre Londres ha quedado á 49-70 y á 5-16 en París, tipos hace mucho tiempo desconocidos: la opinion general es que continuará el alza hasta aproximarse á la par, terminando así una de las causas que mas han contribuido á sostener la pasada crisis monetaria.

—Leemos en *La Correspondencia*:

En la actualidad existen 24 compañías de obras públicas que tienen por objeto la construcción de ferro-carriles y tres destinadas á la de canales de navegacion y riego. Su capital nominal asciende á 420.393,110 escudos; pero el representado por las acciones emitidas solo suma 297.860.744, de cuya cantidad han ingresado en caja 258.423,388 escudos.

Las subvenciones importan 116.483,197 escudos 995 milésimas, y representan un gran auxilio por parte del país. Las obligaciones suman 522.125,970 escudos, pero no se han realizado todas, puesto que solo se han negociado por valor de 552.973,540 escudos, y de estos aun no han ingresado en caja mas que 282.576,513 escudos 332 milésimas.

Resulta, pues, que las compañías han dispuesto de un total de 648.612,359 604 escudos efectivos, procedentes así de sus acciones como de las obligaciones y subvencion del Estado; con estos recursos han puesto en explotacion 5,567 kilómetros de ferro-carriles, y aun les quedan por construir 1,841, casi la mitad de los cuales se hallan en vias de realizarse.

La cantidad que necesitan las compañías para terminar su objeto social hasta entrar en el período de explotacion de las líneas, asciende á 331.827,794 escudos, y como se comprende, solo pueden esperarla de la realizacion de sus acciones y obligaciones.

El producto bruto de las líneas en explotacion ha ascendido á 29.751,109 465 escudos, y siendo el capital ingresado por las acciones emitidas 258.423,388 100 escudos, resulta un rendimiento bruto de algo mas del 10 por 100.

—La *Gaceta* de ayer contiene el siguiente real decreto:

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales

de Archelles, donde ella vivia, la jóven se decidió á animarle, y lo hizo de la siguiente manera:

—Mr. Celestino, cuando volveis de una boda, ¿tenéis el corazon triste ó alegre?

El administrador, que estaba á cien leguas de esperar semejante pregunta, se quedó sin saber qué responder, y balbuceó:

—A la verdad, señora Petra, no sé qué decir; no me he consultado nunca sobre ese particular.

—Pues bien, repuso maliciosamente Petra, nunca mejor ocasión de consultaros.

Después de un instante de silencio, durante el cual Celestino meditó su respuesta, dijo:

—Es segun hay bodas de las que se vuelve alegre y hay otras de las que se vuelve triste.

—¿Cuáles son aquellas de que se vuelve triste? replicó la jóven.

—Aquellas en que se comprende que los casados no han nacido el uno para el otro.

—¿Y las bodas de que se vuelve alegre?

—Las que se parecen á la de esta tarde.

—Segun eso, creéis que los recién casados han nacido el uno para el otro.

—No lo afirmare.

—Entonces, ¿por qué decís que habeis salido alegre de esta boda? repuso la jóven trémula de emocion.

—Porque he pasado seis horas enteras á vuestro

III.

Donde se vé en qué circunstancias se vuelve triste ó alegre de una boda.

El administrador de la marquesa no era lo que se llama un hombre de imaginacion; aunque se habia elevado gracias á su inteligencia, esta necesidad de concentrarse en determinadas cosas, y así es que en lugar de malgastar sus fuerzas intelectuales, resolvió acumularlas en una sola idea:

En devolver á los dominios de la Hermitiere su antiguo esplendor y cuadruplicar sus rendimientos.

Aficionado al trabajo por el trabajo mismo, laborioso, infatigable, no habia necesidad á que no acudiese, desempeñándola si era posible por sí mismo, además de los contratos que tenia que hacer con los arrendadores, contratos cuya renovacion le costó no pocas veces un proceso. ¿Y sabéis lo que es en Normandía un proceso? Es una cuestion en que se agotan la paciencia y los recursos del mejor litigante. Además, si era preciso sembrar, podar los árboles, trasplantar las flores ó los arbustos, él estaba siempre pronto, y su mano solícita, para estas distintas clases de trabajo.

Cuando fué á establecerse al castillo, habia en el contrato tanta mala fé y malignidad en los arrendadores y demás dependientes de la marquesa,

da de dilatados bosques y fértiles llanuras, y á la derecha de montes escarpados, pero cubiertos de perpétua alfombra verde, que descenden por el otro lado del mar.

En este pais encantado, entre uno de los bosques mas frondosos y el mar estaba situado el castillo de la marquesa de la Hermitiere.

Compartanse sus dominios, además del castillo y parque de grande extension, de diez y ocho alquerías, doscientas hectáreas de árboles frutales y dilatadas llanuras de sembrados, y quinientas de bosque.

Los productos de estas inmensas propiedades, gracias al descuido, la incuria ó poca probidad de los administradores, eran apenas de treinta y cinco mil francos cuando Mr. de Thibandois se encargó de la administracion.

Al cabo de quince años, gracias á su inteligencia y buena administracion, los dominios de la marquesa de la Hermitiere rendian un año con otro 180,000 francos.

Cómo en quince años Mr. Thibandois pudo conseguir este milagro, es lo que trataremos de probar en el capítulo siguiente.

—

el día 10 y siguientes del mes de Marzo del año próximo venidero, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 del citado mes de Marzo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

CORREO DE PROVINCIAS.

CARTAGENA.—Ha llegado á Cartagena, procedente de Cádiz, la fragata de guerra *Princesa de Asturias*, conduciendo 300 confinados para aquel presidio.

—Han llegado á Cartagena muchas personas de todos los pueblos de la provincia para presenciar la entrada de la fragata *Resolucion*.

CADIZ.—El 30 á las dos de la tarde salió para las Antillas del puerto de Cádiz el vapor-correo *España*, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

—Hace dos dias ha llegado á Cádiz la fragata *Lealtad*, procedente de la Habana. Inmediatamente tomará el mando de la misma el capitán de fragata don Fernando Guerra, y se hará de nuevo á la mar.

—Leemos en el *Comercio* de Cádiz:

«Sabemos que personas aficionadas á la vigia descubrieron el miércoles 26 del corriente, como á las ocho de la mañana al O. O. de este puerto un buque mayor que navegaba á la vela en vuelta del mismo con mayores, gabias y juanetes y los sobres de estos cruzados. Viró dirigiéndose al S. cuando solo se le veían la mitad de las mayores; y al aferrar los juanetes largó una bandera española muy grande, perdiéndose de vista á las diez y media.

El rumbo que seguía hacía el Estrecho y la circunstancia de querer dar á conocer su bandera inducen á creer, sin violencia, que sea la fragata *Resolucion* que se espera en el departamento de Cartagena.»

CORREO ESTRANJERO.

MÉJICO.—Noticias de Nueva-York que alcanzan al 15 de Diciembre dicen que el partido conservador ha ofrecido garantir 25 millones de duros al emperador Maximiliano si queria comprometerse á conservar el poder.

SUIZA.—El consejo federal helvético ha distribuido de esta manera los cargos ministeriales entre sus individuos: Política, Fornerod, presidente de la Confederación; Interior, Schenk; Justicia y Policía, Knüsel; Guerra, Wœltli; Hacienda, Challet-Venel; Obras públicas, Nœff; Correos, Dubs.

ESTADOS-UNIDOS.—No todos los periódicos de Nueva-York se muestran satisfechos del resultado que han dado las cuestiones diplomáticas referentes á Méjico. El *Daily Tribune*, por ejemplo, cita como muestra de la consideración que ha merecido de las Tullerías la diplomacia americana, unas palabras que el ministro de Negocios extranjeros de Francia dirigió al Sr. Bigelow en una conversacion tenida el 4 de junio último, y son en sustancia como sigue:

«El gobierno imperial, dijo el ministro, ha anunciado el propósito de retirarse de Méjico, porque le conviene retirarse, porque quiere retirarse, y no por otra causa. Trata de retirar las tropas dentro del término fijado, pero en la forma y modo que lo requieran las circunstancias, y segun el criterio del gobierno imperial.»

Después de una declaracion tan explícita, dice *La Tribuna*, no hemos de sorprendernos si el emperador se cree en el caso de obrar como le convenga, sin consideracion á los Estados- Unidos.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

París 29.—El *Elendard* desmiente la noticia dada por *La Patrie* de que el embajador de Turquía, Djemil-Pachá haya comunicado al marqués de Moustier, ministro de Negocios extranjeros, una nota enviada por la Puerta al gobierno griego.

La Patrie dice que el gobierno italiano ha aceptado las proposiciones formuladas por el gobierno pontificio para negociar el arreglo de los asuntos religiosos.

Roma 29.—El Santo Padre ha dirigido una carta autógrafa al Comité de los Nobles, dándole gracias por la demostracion de abnegacion á la Santa Sede. El Santo Padre declara que la aceptará si las circunstancias lo exigen.

Wódres 29.—La reunion del Parlamento se verificará el día 5 de febrero próximo.

París 30.—El *Monitor* publica los decretos nombrando presidente del Senado á Mr. Troplong, y vice-presidentes á los Sres. Baraguay d' Hilliers, Regnaud de Saint Jean d'Angeli, Royer y Delangle.

El 8 de enero habrán salido ya de los puertos franceses hasta 30 trasportes para conducir á Francia las tropas expedicionarias en Méjico que se concentran activamente.

Algunos de dichos trasportes deben haber llegado ya á Méjico.

Roma 30.—La mision del consejero italiano señor Tonello progresa notablemente.

Viena 29.—La *Gaceta* de Viena publica noticias de Atenas que rectifican las aserciones de los periódicos griegos, y sobre todo relativamente á la participacion del ministro inglés en Atenas y del vice cónsul inglés en el Pireo, en los asuntos de Creta á favor de los insurrectos.

La Abeja Montañesa.

SANTANDER 2 DE ENERO.

Hé aquí el artículo que nos remite desde la inmediata villa de Torrelavega nuestro apreciable amigo y colaborador D. Manuel de Revilla Oyuela:

«Dícese de público en esta villa que á consecuencia de mi artículo inserto en el número del día 22 del corriente el Sr. Gobernador civil comunicó nueva orden á este Alcalde prohibiendo terminantemente la celebracion del mercado de ganado de cerda, con lo demás que tuvo por conveniente á fin de que no se contravengan sus disposiciones. Sea esto así ó sea que el Sr. Gobernador se haya visto obligado á adoptar esa determinacion á virtud de alguna otra queja, ya que aparte de los cargos que injustamente se dirigen contra mí por el contenido del citado artículo, hay en esta villa quien cree que el Sr. Gobernador no ha estado todo lo justo y previsor que podia al permitir que se detengan en esta villa los muchos carros que procedentes de la parte de Reinosa vienen los miércoles con motivo del mercado del jueves, creo oportuno explicar la manera de suceder esto así, ya para que no se dude del recto proceder de la muy celosa é inteligente autoridad superior de la provincia, y ya para que esta, mejor enterada tal vez de lo que hay acerca de este punto, pueda adoptar alguna otra medida, si la creyese necesaria.

Dícese que á consecuencia de haber detenido el Alcalde de los Corrales la carretería que procedente de la parte de Reinosa venia segun costumbre en uno de los últimos miércoles para el mercado que se celebra en esta villa, algunos de los carreteros recurrieron al Sr. Gobernador pidiendo que revocase la orden del Alcalde y que se les permitiera el paso para esta villa, y que el Sr. Gobernador en vista de las razones que espusieron no dudó acceder á sus deseos. Ahora bien, manifestaron esos carreteros al Sr. Gobernador que el número de carros que de aquella procedencia vienen á este mercado no baja de treinta á cuarenta, y que los ganados que los conducen se detienen en esta villa treinta ó mas horas y que la mayor parte de ese tiempo se hallan en contacto muy inmediato con todos los demás de estas inmediaciones que con igual motivo se presentan en el mercado, comiendo unos los desperdicios de los otros, bebiendo en unos mismos puntos y respirando unos el alálito de los otros? Pues si nada de esto espusieron dichos carreteros, quien ha faltado no es el Sr. Gobernador y si estos, y este Alcalde que viendo y comprendiendo en esto lo mismo que todos comprendemos, ni lo ha puesto en conocimiento del Sr. Gobernador para los efectos que convinieran, ni ha adoptado medida alguna para evitar el contacto tan inmediato en que se hallan en este mercado los ganados de una y otra procedencia.

Aparte de esto y ya que algunos habitantes de esta villa han calificado como han querido mi conducta al denunciar el hecho que fué objeto de mi artículo anterior por los perjuicios que creen haber sufrido algunos comerciantes y especuladores de esta villa, séame permitido decirles que ó no ven la cuestion como debieran verla,

ó que prefieren el bien de veinte ó ciento al de ciento ó al de mil.

Sabido que la enfermedad epizootica se trasmite de unas especies de ganado á otras, ¿qué dirian esos mismos si, olvidados del bien que recibieran los habitantes de esta villa por la falta de la medida que es objeto de la circular del Sr. Gobernador, vieran que aquella enfermedad se estendia por esta comarca y por el resto de la provincia sumiendo en la mayor miseria á tantos infelices que solo cuentan con los escasos productos del reducido número de sus ganados para atender á sus mas urgentes necesidades? Es preciso que no seamos tan egoistas que antepongamos nuestro provecho al bien general y que no nos ciegue nuestra ambicion hasta el punto de desconocer ó negar la oportunidad y la importancia de una medida tan previsoras como es la contenida en la circular del Sr. Gobernador: es preciso que comprendamos todos que en circunstancias como las en que hoy se halla la provincia al ver espuesto el principal ramo de su riqueza á los estragos de una epidemia tan desoladora, jamás sobra precaucion alguna: preciso tambien que todos reconozcamos la necesidad de respetar y cumplir con las disposiciones de la autoridad superior de la provincia, sobre quien pesa el sagrado deber de velar á todas horas por los grandes intereses, cuya proteccion le está confiada bajo la responsabilidad de leyes muy estrictas.

Por último, y para juzgar sobre esta cuestion, apelo al criterio de las personas sensatas de esta villa, al de todos los que vean comprometidos sus intereses con la aparicion de la enfermedad reinante, y de todos cuantos puedan apreciar lo que vale una medida previsoras en tan criticas circunstancias, si bien siento como el primero los perjuicios que á consecuencia de la orden del Sr. Gobernador puedan sufrir los vecinos de esta villa y aquellos que creyeran dar pronta salida á sus ganados de cerda en este mercado.

Consignado cuanto dejo espuesto, cumplo á mi deber dar las gracias mas espresivas al muy celoso y previsor Sr. Gobernador civil por las órdenes comunicadas á esta Alcaldía con motivo de la contravencion á lo dispuesto en su circular del día 16 del corriente, así como tambien al señor Director y propietario de LA ABEJA MONTAÑESA por dar cabida en las columnas de su ilustrado periódico á todos los artículos que tienen por único objeto el bien del país. Torrelavega y Diciembre 29 de 1866.—*Manuel de Revilla Oyuela.*»

Como pudiera suceder que por no interpretar como se debe el espíritu de la disposicion segunda de la circular del Sr. Gobernador civil se abuse de ella hasta el punto de recurrir al arbolado de los montes para quemar los ganados que desgraciadamente mueran á consecuencia de la enfermedad epizootica, considero muy oportuno y hasta necesario llamar la atencion de aquella muy celosa autoridad á fin de que, si lo estima conveniente, prevenga á las autoridades locales que en vez de hacer quemar las reses que mueran de aquella enfermedad con leñas de los montes, hagan que se verifique con argoma, rozo ó cualquiera otra maleza que no sirva de resguardo ó defensa á la cria del arbolado.

La prevision del Sr. Gobernador sabrá penetrar hasta qué punto es necesaria una disposicion en ese sentido, siquiera sea para que no se le hiciera cómplice por su indiferencia de tantos abusos como pueden cometerse con el pretexto de quemar las reses que mueran. Torrelavega y Diciembre 31 de 1866.—*Manuel de Revilla Oyuela.*

GACETILLAS.

Teatro.—Mañana, segun tenemos entendido, tendrá lugar el beneficio de la simpática doña Concepcion Baeza, primera tiple característica de la compañía que actúa en nuestro teatro. La beneficiada ha escogido para esta funcion las piezas siguientes: *Entre mi mujer y el negro* y *La Casimira*. Creemos acertada esa eleccion, puesto que en la primera de esas piezas sabe ya el público de Santander el gran partido que sabe sacar la señora Baeza del original y escéntrico tipo de Mis Fani. Deseamos que se cumplan los deseos de la beneficiada.

Colegio de abogados.—El de esta capital celebró el lunes último la Junta general prevenida en sus estatutos, procediéndose á la eleccion de la Junta de Gobierno que recayó en los siguientes individuos:

Decano: D. Ramon Carrera Estrada.
Diputado primero: D. Salvador Quintana.
Idem segundo: D. Pablo de la Lama.
Tesorero: D. Paulino Diaz de Quijano.
Secretario contador: D. Tomás C. de Agüero y Góngora.

Situacion del Banco de Santander en 31 de Diciembre de 1866.

ACTIVO.	
Caja metálico.	4.216,486 06
del Banco.	19.161,236 49
Cartera de cuentas corrientes.	546,031 43
Garantías.	41.668,700
Valores en depósito.	140.521,318 28
Cuentas transitorias.	538,537 44
Corresponsales.	378,677 55
Varios.	48,613 94
Moviliario.	131,912 41
Gastos generales.	177,665 93
	177.188,979 55

PASIVO.	
Capital.	7.000,000
Billetes en circulacion.	4.367,600
Cuentas por saldo corrientes por efectos al cobro.	11.525,132 51
Depósitos en efectivo.	346,031 43
Depositaros.	11.871,163 94
Dividendos á pagar.	398,590
Fondo de reserva.	152.251,252 28
Ganancias y pérdidas.	9,920
	770,522 42
	319,930 89
	177.188,979 55

El Director Gerente, Antonio del Diestro.

Union Mercantil.

Situacion de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.	
Acciones emitidas, 70 por 100 por cobrar.	28.000,000
Acciones de la 3.ª serie por emitir.	20.000,000
Caja, existencia en metálico.	487,051 86
Efectos á cobrar por cuenta propia.	601,668 35
Idem idem por cuentas corrientes.	7,509
Diversos.	3.762,831 94
Valores industriales.	4.522,071 60
Obras.	2.241,659 67
Fondos públicos.	1.410,849 20
Moviliario.	16,887 44
Gastos generales.	173,616 33
Gastos de instalacion.	90,569 85
Varias cuentas.	569,923 71
Depósitos de valores nominales:	
Por garantías de prestatos.	5.970,000
Por voluntarios y obligatorios.	17.750,000
	23.720,000
	85.604,438 65

PASIVO.	
Capital.	60.000,000
Acreeedores por cuentas corrientes por saldo.	687,972 63
Efectos al cobro.	7,309
Fondo de reserva.	79,636 10
Beneficios á liquidar.	190,453 13
Varias cuentas.	331,355 27
Ganancias y pérdidas.	567,712 52
Depositaros de valores nominales:	
Por garantías de préstamos.	5.970,000
Por voluntarios y obligatorios.	17.750,000
	23.720,000
	85.604,438 65

Santander 31 de Diciembre de 1866.—Por la Union Mercantil, el Director Gerente, Mateo Obregon.—El tenedor de Libros, N. Casuso.

SECCION MARITIMA.

BUQUES ENTRADOS.

Balandra Quina, de 80 ts., cap. D. M. Marques, de Valencia con 20 pipas aguardiente á los señores Zumelzu y Crespo: 10 id. id. y 900 sacos arroz á la orden del capitán.

BUQUES DESPACHADOS.

Vapor Elena, de 252 ts., cap. D. T. Larrañaga, para Liverpool con 2,300 fanegas trigo y 3,000 sacos harina.

Idem Vizcaino-Montañés, de 48 ts., cap. D. R. Goicoechea, para Bilbao con cacao y otros efectos.

Bergantin inglés Captain, de 143 ts., cap. Mr. Murdock, para Liverpool con 1,500 sacos harina.

Vapor id. Colon, de 436 ts., cap. Mr. Collings, para idem con 3,000 sacos harina y 6,000 fanegas trigo.

Lancho María Josefa, de 14 ts., cap. D. S. Gabas, para Santofia con madera, azúcar, aceite y otros efectos.

SANTANDER.

IMPRESA DE LA ABEJA MONTAÑESA, á cargo del Sr. Salvador Aienza, editor responsable, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

SECCION DE ANUNCIOS.

Ferro-carril de Isabel II.

Servicio de trenes de viajeros desde el 8 de Noviembre de 1866.

VIA ASCENDENTE.

VIA DESCENDENTE.

Correspondencia con el ferro-carril del Norte.

PRECIOS.			Tren n.º 1.		Tren n.º 5.		PRECIOS.			Tren n.º 4.		Tren n.º 2.		Tren n.º 3.	
Clases.			Misto.		Correo.		Clases.			Misto.		Correo.		Misto.	
1.ª	2.ª	3.ª	Ll.	S.	Ll.	S.	1.ª	2.ª	3.ª	Ll.	S.	Ll.	S.	Ll.	S.
4 25	3 25	1 75			8 57	8 45	5 50	3 75	2 25			12 11	11 52		
6 25	4 25	2 25	Santander.		9 47	9 35	6 50	4 75	3 25			12 31	12 13		
10 75	7 50	4 25	Boo.		9 20	9 26	4 20	4 26	12 75	8 75	4 75	12 43	12 48		
15 25	10 25	5 75	Guarnizo.		9 41	9 47	4 41	4 47	16 50	11 25	6 25	1 3	1 5		
18 50	12 75	7 25	Renedo.		9 57	10 2	4 57	5 2	21 25	14 75	8 25	1 26	1 28		
21 25	14 75	8 25	Torrelavega.		10 14	10 13	5 11	5 13	27 25	18 75	10 25	1 43	2 19		
25 25	17 25	9 50	Las Caldas.		10 29	10 31	5 29	5 31	32 25	22 25	12 25	2 45	2 47		
28 50	19 25	10 50	Los Corrales.		10 37	10 39	5 37	5 39	34 50	23 25	12 75	2 54	2 55		
32 25	21 25	11 25	Las Fraguas.		10 46	10 48	5 46	5 48				3 15	3 16		
36 25	23 25	12 25	Santa Cruz.		10 58	11 4	5 58		44 50	30 50	16 75	3 43	3 45		
39 75	25 25	13 25	Portolin.		11 50	11 55			46 25	31 75	17 25	3 50	3 52		
43 25	27 25	14 25	Breña.		12 28	12 29			47 25	32 50	17 25	3 58	4 2		
47 25	29 25	15 25	Montabiz.		12 41	12 46			48 75	32 50	18 25	4 05	4 7		
51 25	31 25	16 25	Pesquera.		1 29	1 59			55 25	36 50	20 25	4 20	4 22		
55 25	33 25	17 25	Santiurde.		2 21	2 26			58 75	40 50	22 25	4 31	4 35		
59 25	35 25	18 25	Reinosa.		2 39	3 4			63 25	43 25	23 75	4 46	4 52		
63 25	37 25	19 25	Pozazal.		3 12	3 14			67 75	46 50	25 50	5 5	5 10		
67 25	39 25	20 25	Mataporquera.		3 29	3 31			69 75	47 75	26 25	5 26	5 28		
71 25	41 25	21 25	Quintanilla.		3 48				73 50	50 50	27 75	5 32	5 37		
75 25	43 25	22 25	Aguilar.									5 47			
79 25	45 25	23 25	Mave.												
83 25	47 25	24 25	Alar.												

Tren-correo ascendente.

Ll.	S.	Ll.	S.
		7 40	8 30
1 29	1 59	9 35	9 55
3 48	4 15	11 14	11 32
6 48	7 08	7 30	M.

Tren-correo descendente.

Ll.	S.	Ll.	S.
		8 21	8 40
4 21	4 35	11 25	11 52
5 54	6 10	1 49	2 19
7 11	7 55	5 47	T.

MEDICAMENTOS FRANCESES EN BOGA

De venta en PARIS, 7, calle de La Feuillade

EN CASA DE

MM. GRIMAUTL Y C^{ia}

Farmacéuticos de S. A. I. el príncipe Napoleón.

En Madrid, en casa de los SS. Borrell hermanos; Simon; Ulzurum; Moreno Miquel; y para los pedidos, LA AGENCIA FRANCO-ESPAÑOLA, 31, calle del Sordo.

NO MAS ACEITE DE HIGADO DE BAGALAO
JARABE DE RABANO IODADO
 GRIMAUTL Y C^{ia} FARMACEUTICOS EN PARIS

Este medicamento goza en Paris y en el mundo entero de una reputacion justamente merecida, merced al todo que contiene perfectamente combinado con el jugo de plantas anti-escorbúticas cuya eficacia es popular y en las cuales el iodo existe ya naturalmente. Es un excelente remedio para combatir en los niños el linfatisimo, el raquitismo y todos los infartos de las glándulas producido por una causa escorbútica natural o hereditaria. Es uno de los mejores depurativos que posee la terapéutica; excita el apetito, favorece la digestion y restituye al cuerpo su natural vigor; constituye uno de esos preciosos medicamentos cuyos efectos son siempre conocidos de antemano y con los que el médico puede contar siempre. Por esto diariamente se prescriben para combatir las diferentes enfermedades de la piel los Doctores CAZENAVE, BAZIN, DUVERGIER, médicos del hospital San-Luis, de Paris, especialmente consagrado a esta clase de enfermedades.

ELIXIR DIGESTIVO
DEL PEPSINA
 GRIMAUTL Y C^{ia} FARMACEUTICOS EN PARIS

EMPLEADO CON EXITO SIEMPRE SEGURO CONTRA

Las malas digestiones, Eructos gaseosos, Gastritis, Las náuseas, Irritacion del estomago y de los intestinos, Gastralgias, Cólicos, Vómitos de mujeres en cinta. La firma GRIMAUTL Y C^{ia}, Farmacéuticos de S. A. I. el príncipe Napoleón, garantiza la eficacia de este delicioso licor.

INYECCION Y CAPSULAS
VEGETALES DE MATICO
 GRIMAUTL Y C^{ia} FARMACEUTICOS EN PARIS

Compuestas del jugo de la planta de este nombre, han sido empleadas en las enfermedades secretas con el mas brillante éxito. A su grande eficacia, reúnen la ventaja de no tener su uso ninguno de los inconvenientes de los antiguos remedios para estos casos.

ENFERMEDADES DE PECHO
JARABE DE HIPOFOSFITO DE GAL
 GRIMAUTL Y C^{ia} FARMACEUTICOS EN PARIS

Los mas serios experimentos hacen considerar este medicamento como el mas eficaz específico contra las enfermedades tuberculosas del pulmon y un excelente remedio contra los catarros, bronquitis, resfriados tenaces, asma, etc. Con su influencia, se calma la tos, cesan los sudores nocturnos y el enfermo recobra prontamente la salud. Exijase en cada frasco la firma de Grimault y Cia. Precio del frasco 16 r¹.

FOSFATO DE HIERRO
DE LERAS DOCTOREN CIENCIAS
 INSPECTOR DE LA ACADEMIA DE PARIS

En forma de liquido sin sabor, análogo a una agua mineral, este medicamento reúne los elementos constitutivos de los huesos y de la sangre. Es el mas racional de los ferruginos y por esto ha sido adoptado por los mejores médicos del mundo entero. Conviene a las jóvenes delicadas cuyo desarrollo es tardío y aun a las mujeres que padecen esos dolores de estomago intolerables causados por la clorosis, la anemia, la irregularidad de la menstruacion o leucorrea; a los niños de complexion débil y a todas las personas cuya sangre ha empobrecido alguna enfermedad. Eficacia, rapidez de accion, benignidad completa, sin constipacion ni accion sobre los dientes: tales son las ventajas que han decidido a los SS. médicos prescribirlo a sus enfermos.

PILDORAS DE HIPOFOSFITOS DE HOGG

Farmacéutico, 3, rue Castiglione, Paris

Los experimentos que se han hecho en los diferentes hospitales de Paris y de Londres, han patentado la incontestable utilidad de los Hipofosfitos en general. Los trabajos personales de M. Hogg, aprobados por un gran número de médicos, han confirmado la superioridad de los Hipofosfitos de triple base, cal, quinina y manganesa. Estas Pildoras se emplean contra las afecciones que provienen de la debilidad de las funciones de la vida animal, particularmente en los casos de pobreza de la sangre, raquitismo, escrófulas, enfermedad de pecho, neuralgias, clorosis o colorado pálido, postracion, estenuacion en las mujeres embarazadas y en las nodrizas, diarreas rebeldes, espermatorrea, fiebres intermitentes y amarilla en los países tropicales, etc., etc.

Nota. Las Pildoras de Hipofosfitos, tomadas simultáneamente con el aceite de higado de bacalao, producen mejor efecto.

SE VENDEN SOLO EN FRASCOS DE FORMA TRIANGULAR

Precio: El frasco de 400 Pildoras, 5 fr.—El frasco de 50 Pildoras, 3 fr. Con instrucciones.

En Madrid, Escolar; Moreno Miquel; Sanchez Ocaña. En Alcoy, Alonso; Alicante, Rodriguez Hernandez; Barcelona, Cuyas; Cáceres, Salas; Cádiz, Jordan; Ciudad-Real, Rueda; Granada, Vazquez de Godoy; Ciuñña, Moreno; Málaga, Rolongo; Murcia, Guerra; Oviedo, Diaz Arguilles; Segovia, Leonor; Toledo, Martor Duque; Valencia, Marini; Vitoria, Arellano; Zamora, viuda de Escera; Zaragoza, Rios Blanco.—La Agencia Franco-española, en Madrid, 31, calle del Sordo, antes Exposicion Etranjera, sirve los pedidos.

BECERRO.

Libro famoso de las Merindades de Castilla que original se custodia en la Real Chancilleria de Valladolid, y copia del mismo en el Real archivo de Simancas.

MANUSCRITO DEL SIGLO XIV

que contiene la naturaleza y origen de la nobleza de España; mandado hacer por D. Pedro I. de Castilla. Primera edicion, dedicada a S. A. R. el Srmo. Sr. Principe de Asturias.

Lleva un fac-simil al crómo de la primera pagina de la Merindad de Asturias de Santillana y un índice alfabético de todos los nombres y apellidos que tienen memoria en dicho libro.

S. M. la Reina es primera suscritora.

Constará de unas 40 entregas de 8 páginas en folio á dos columnas; su precio 3 rs. cada entrega en Santander y 3 1/2 en provincias. El que las pague adelantadas recibirá gratis las que excedan de este número. Para mas detalles el prospecto y primera entrega se mandarán en clase de devolucion al que los desee.

Se han repartido las entregas 15 y 16, y está en prensa la 18, donde concluye la Merindad de Carrión y empieza la de Villadiego.

En la calle de los Santos Mártires, número 2, plazuela del Principe, almacén, se acaba de recibir un gran surtido de tabaco elaborado de la Vuelta de Abajo de las mas acreditadas fábricas de la Habana. Se espenden al por mayor á precios arreglados.

Hay Brevas, Conchas reales, Galanes, Ciento en boca, Londres de corte, Flor de prensados, etc., etc. 15-6

En la calle de los Santos Mártires, plazuela del Principe, núm. 2, almacén, se venden JAMONES superiores frescos, de Galicia, á 4 rs. libra mayor. 15-8

Pérdida.

En el pueblo de Hermosa, Ayuntamiento de Merito de Cudeyo, se ha extraviado el día 17 del corriente diciembre una vaca, de cinco años de edad, color lavellana, abietido de ganias, cola larga y un poco baja de rabadilla, que llevaba al cuello un esquilon pendiente de una collera de alambre, y que fué comprada en la feria de San Agustín.

La persona que la tenga en su poder puede entregarla en dicho pueblo á su dueño D. Juan de Lloriaga, hortelano del señor D. Francisco de la Torre, quien le gratificará, indemnizándole además de todo gasto. 4-2

Para Navidad.

Vinos de Burdeos. 10 rs. botella.
 id. de Champagne. 24 id. id.
 Rom de Jamaica, botella de litro 24 id.
 Cognac superior id. 24 id.
 Todo de clase superior. Muelle, núm. 15, bajo.

Para la Habana.

Saldrá á la mayor brevedad la velera fragata cliper española nombrada

ABNEGACION,

al mando de su acreditado capitán D. Juan Berri. Admite pasajeros en sus espaciosas cámaras de popa y proa y á los que se dará un esmerado trato. Para su ajuste pueden dirigirse á su consignatario D. Gabriel del Campo, de este comercio, en el Muelle, núm. 6, ó á la correduría de buques de D. Juan de Orbe, sita en la Pescadería, 40